IHS.

LORENZO FERNANDEZ DE ORTEGA RECETOR DE LA Inquisicion de Granada suplica a V. S. se sirua de mandar al Doctor Iuan Rincon Inquisidor, no impida al Iuez de bienes conocer de la causa que ante el susodicho pende: y para esto mandar passar los ojos por este papel.



SVPONESE (señor) que por parte del Fisco se pidiò execucion cōtra el dicho Recetor por el resto y alcance del año passado de las cuentas que dio: y auiendosele notificado, que le pusiesse en las arcas dentro de tercero dia, y respondido que no podia, por que le deuiā tales y tales personas deudores suyos y del Real Fisco, tales, y tales cantidades, se despachò mandamiento de execucion, se hizo en su persona y bienes, y en las dichas deudas se fue siguiendo la via executiua hasta auer sentencia de remate, y mandamiēto de apremio, y en virtud de la execucion que se auia hecho in nominibus debitoris, y la sentencia de remate: començando a recibir la confession de los deudores para yr cobrando, y por que recibiò la de vn Francisco de Torres mercader a quien el dicho Inquisidor fauorece, y entre el y Iuan de Salcedo su escriuano ordenadole vna querella que diesse ante el dicho Inquisidor, quitó, y se lleuò la causa.

Quo supposito, el dicho Iuez tiene hecha resolucion de sufrir, y solo dar cuenta a V. S. y informar si procede confor me a derecho, y lo demas dexar obrar a Dios nuestro Señor, y a V. S.

Por tres modos cōforme a derecho se pueda cobrar del deudor de su deudor. El primero, quando dá poder in causa propria, y cede los derechos y acciones, l. 1. C. de action. & obligat. l. per diuersas, & l. ab Anastasio, C. mandati, toto tit. ff. & C. de nouat. & delegationibus: y este modo es tan pemitido en derecho, y cada dia practicado, de dar poder en causa propria de ceder los derechos por otro tanto deuido,

uido, de delegar, y dar librãças, y aun este que pudiera el Recetor vsar, y dar poder en fauor del Real Fisco, para cobrar la deuda liquida, y que por instrumẽto publico le deuia Francisco de Torres y su hijo no lo ha hecho: porque lo que V.S. prohibe, y no permite, es, que si fingida, o simuladamente sin ser vno deudor al Fisco, se hiziesse alguna cessio n solo para cobrarle la deuda, y entregarsela cobrada por mano del Fisco, esto justissimo es se prohiba, y que se castigue: pero siendo verdadero deudor al Fisco en aquella cantidad, y mucho mas quando cediera sus derechos en fauor del Fisco, y diera poder irreuocable en causa propria, y se cobrara, y metiera en las arcas, hiziera lo que era justo, y permitido a qualquiera q̃ para pagar lo que deue a vno le dá poder en causa propria para que lo cobre: y en llegando a ser del Fisco, por medio de la cession se ha de cobrar por su Iuez, ex l. si debitum, C. quando fiscus vel priuat. Y aun esto no se ha hecho en este caso, siendo permitido por derecho; y aunque el Francisco de Torres lo repugnara, se podia hazer la cession de la deuda, ex l. 1. C. de nouation. glo. in l. nõ intelligitur, §. multa, ff. de iur. fisc. verb. defecerit.

El segundo modo es, quãdo nomen debitoris datur in solutum, quia tunc potest creditor aduersus debitores, sui debitoris vtiles actiones exequi, aunque no aya cession ni delegacion, ex l. fin. C. quando fiscus vel priuat. y en este caso no llegò a auer adjudicacion, y assi no se disputa.

El tercero es, quando se executa al deudor del Fisco, y por bienes suyos se embarga la deuda que Pedro y Iuan le deuen, y se executa en ella, que se puede hazer, ex l. etiam, C. de except. rei iudic. auiendo sido primero condenado el principal deudor, y hecha contra el sentencia de remate, y no auiendo con que cobrar del dicho deudor Fiscal, se acude a su deudor, y si este es deudor liquido, o que confiessa la deuda, se le requiere que la pague, y si no, se executa; y esto aunque sea inter personas priuatas, es lo que se practica y es permitido, ex l. á Diuo Pio, §. sic quoq; ff. de re iudic. vbi Bart. & Alex. & Bald. & alij in l. 2. C. quando fiscus. Y quando ha auido sentencia, y cõdenado el principal deudor del Fisco, no es necessario, quod debitor Fiscalis non sit soluendo; porque este requisito fuera necessario que precediera y constara para conuenir derechamente al deudor del dudor: pero quando ha auido primero condenacion y sentẽcia

cia del principal,no es necessario este requisito, ex glos. in d.verb.defecerit,in l.non intelligitur, §. de multa, ff. de iure fisci.

Mayormente,que si con la sentencia de remate y mãdamiento de apremio se sacaron todos los bienes que huuo en casa del Recetor,y notoriamente por ellos se vé que no son suficientes para la paga de lo que se deue al Fisco: esto basta para que quando fuesse necessario este requisito de excusion, con esto ya conste y baste para llegar al deudor del deudor, siendo por deuda liquida y deuida por instrumento: Roderic.Suar.in l.post rem iudic.in declarat.l.Regni,§.2.quæro,n.2.fol.338.

Y porque no solo se embargò esta deuda de Francisco de Torres fauorecido del Doctor Rincõ,sino a otros muchos que son deudores del Fisco,& ex ratione fisci apparet debitum fuisse contractum,y con todos quiere el dicho Inquisidor arrãcar, y sin ser Iuez por apelacion por ser de mayor quantia,ni superior, quita y arranca el pleyto a el escriuano proprietario del juzgado.

Comprobatur ex eo,porque esta deuda de Francisco de Torres es deuda liquida deuida por instrumento publico, y por confession del mismo, y assi quãdo es en esta forma, vltra de los tres casos en que el fisco puede conocer contra el deudor de su deudor, que pone el dicho §. multa, puede conocer y conuenir al deudor de su deudor, quando la deuda es liquida: optimè declarat Ioan. Baptista Peregri. de iure fisci,lib.6.tit.7.num.26.ibi: *Extra illos tres casus fiscus regulariter non extendit actiones suas ad debitorem debitoris, nisi principalis antè fuerit condemnatus, & is soluendo non sit, dict.§. multa, & d.l.non prius, vel nisi debitor priuati fisci debitoris, sit liquidus debitor, d. l. si debitum, & nota quia ego intelligo illam l. si debitum, vt ad consignationem debitoris fiscalis, de aliquo suo debitore liquido, possit fiscus illum excutere, quod ius singulare est in fisco*, y assi la deuda es liquidissima, que no es alguna droga ni inuencion lo que se le deue al Recetor, ni que lo pide por alguna cedula, o partida de libro, como dize la l. inter chartulas,C.de conueniend. fisci debitoribus, lib. 10. sino que plené constat de illius debitoris debito, vt aduertit Peregrin. vbi suprà: porque si esta partida de Francisco de Torres,o los demas las negaran los deudores,y no constára incontinenti por instrumẽtos de la verdad dellas, no

se

se auia de traer a litigar al juzgado del fisco si era justo ò no, que es lo que dize la l. si debitum. 2. C. quando fiscus, vel priuatus, ibi: *Si debitum non inficiantur hi, quos obnoxios debitoribus fisci esse proponis*, sino que aqui ay instrumento y cõfession, y assi no es cosa iniqua (como dize el Inquisidor Doctor Rincon) la que el Receptor pide, sino justa, assi lo dize el Emperador Gordiano in d. l. si debitum, ibi: *Potest videri non esse iniquum, quod desideras*, que se cobre por el juzgado del fisco para pagar a su Magestad, y a su Real fisco, y pagar las consignaciones como lo pide el Receptor, lo disponen las palabras siguientes de las referidas deste texto, *vt adsolutionem per officium procuratoris* (silicet Cesaris) *compellantur*; y esto es lo que se obserua y practica, vt optimé aduertit Peregrin. vbi supra, num. 28. ponderando estas palabras per officium procuratoris compellantur. Y assi estando el Receptor condenado, y dada sentencia de remate, y executado en estas partidas, y que sobre ellas cayeron la sentencia de remate, y que dellas ay instrumentos, y juntamente cõfessiones de los deudores, y que los bienes estantes del Recetor no son bastantes, y que esta deuda es tan liquida, y deuida, y que es para entrarla en las arcas, y pagar las consignaciones, y que el conocimiẽto toca a el juez de bienes, non dubito quin, mandarà V.S. que el Doctor Rincon no le impida, ni se entrometa, sino solo en las causas q̃ de dos mil reales abajo tocare la apelacion al Tribunal, y que las demas que tocan al Consejo (pues el solo no es Consejo) no se entrometa, ni menos V.S. permita que sea Visitador perpetuo del dicho Iuez. Salua in omnibus D.V.D.C.